

VISTOS:

1. El Sumario Administrativo ordenado instruir por Resolución Exenta N° 2488, de fecha 09 de diciembre de 2020, del Intendente del Gobierno Regional de Arica y Parinacota;
2. La Vista o Dictamen Fiscal, de fecha 18 de marzo de 2021;
3. La Resolución Exenta N° 1146, de fecha 03 de mayo de 2021, que aprueba sumario administrativo y aplica medidas disciplinarias.
4. Las actas de notificación, de fecha 04 de mayo de 2021.
5. El recurso de reposición, de fecha 11 de mayo de 2021, presentado por doña América Calle Calle.
6. Lo dispuesto en los artículos 129 y siguientes, y demás normas pertinentes del Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo; y,
7. Lo establecido en la Resolución N° 6, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón de las materias de personal que indica.

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme Resolución Exenta singularizada en el numeral 1 de los Vistos, se ordenó la instrucción de un Sumario Administrativo, a fin de determinar la eventual responsabilidad de los funcionarios del Gobierno Regional de Arica y Parinacota en los hechos contenidos en ese mismo acto administrativo, además de todo otro que pudiera aparecer en el curso del proceso disciplinario y que implicare, eventualmente, contravención a deberes estatutarios.
2. Que, efectuadas las diligencias pertinentes y luego de analizada la prueba y demás antecedentes allegados al proceso, el Sr. Fiscal logró concluir que le cabe responsabilidad administrativa, en relación a los hechos investigados, a los funcionarios doña Sonia Cañón Concha; doña América Calle Calle; y don Juan Muñoz Muñoz, proponiendo la aplicación de sanciones de distinta intensidad, según consta de la Vista Fiscal singularizada en el numeral 2 de los Vistos.
3. Que, como consecuencia de lo anterior, se dictó la Resolución Exenta N° 1146 de 2021, mediante la cual se aprobó el presente proceso disciplinario, absolviendo de los cargos formulados al Sr. Muñoz Muñoz y aplicando la medida disciplinaria de multa de un 5% para la funcionaria Sra. Cañón Concha y la medida disciplinaria de censura para la funcionaria Sra. Calle Calle.
4. Que, habiéndose practicado las notificaciones respectivas, según dan cuenta los atestados singularizados en el numeral 4 de los Vistos, únicamente la funcionaria sancionada, doña América Calle C., dedujo recurso de reposición, dentro de plazo legal.
5. Que, mediante su recurso, la sancionada solicita reconsiderar la sanción aplicada, absolviéndola del cargo formulado en su oportunidad.
6. Que, para dichos efectos, expone que el “[...] certificado de fianza N°B0056453, correspondía a una asesoría de un proyecto que al momento de realizarse la gestión de cobro de esta el proyecto ya se encontraba terminado [...]”. Agrega además que “[...] en ese evento la gestión de cobro del certificado de Fianza era improcedente, que como consecuencia de aquello no hubo detrimento en el patrimonio fiscal [...]”, aseverando que “[...] la ineficiente gestión del analista significó que el trabajo de esta unidad debiese volcarse a realizar gestiones que resultaban estériles y todo el proceso administrativo que conlleva atender un sumario administrativo”.

Enseguida, solicita además tener presente, para efectos de resolver el arbitrio impetrado, su irreprochable conducta anterior, la que acredita con los documentos acompañados al otrosí.

7. Que, con un mejor análisis, y a raíz de los argumentos expuestos por la recurrente, resulta ser efectivo que la garantía cuyo cobro extemporáneo dio origen al cargo formulado, no requería ser objeto de requerimiento de pago, toda vez que el proyecto que caucionaba se encontraba terminado a la fecha de los hechos.
8. Que, lo anterior, se corrobora con los dichos del analista a cargo don Luis Taboada Meneses, rolantes a fs. 291 del expediente, y los documentos allegados al proceso, rolantes desde fs. 292 a fs. 304 de autos.
9. Que, dichas piezas sumariales permiten dar por acreditada la alegación de la inculpada y obligan a reconsiderar la sanción aplicada, pues efectivamente carece de razón sancionar por una mala gestión de cobro, cuando lo cierto es que dicho requerimiento de pago nunca debió haberse efectuado, atendido el estado en que se encontraba el proyecto.
10. Que, de este modo, no solamente resulta incontrovertido que el Gobierno Regional de Arica y Parinacota no ha sufrido detrimento patrimonial, sino que –aún más– los hechos cuestionados nunca debieron haber sucedido, desde que no resultaba necesario haber enviado a cobro la garantía referida, si hubiese mediado una buena y oportuna comunicación entre el analista y la respectiva unidad técnica.
11. Que, adicionalmente, no es posible ignorar la irreprochable conducta anterior de la funcionaria sancionada, suficientemente acreditada con los documentos que acompañó al otrosí de su instrumento recursivo, que certifican que doña América Calle C. no ha sido objeto de sanciones ni anotaciones de demérito pretéritas.
En este sentido, el artículo 121, inciso final, del Estatuto Administrativo, dispone que *“Las medidas disciplinarias se aplicarán tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida y las circunstancias atenuantes o agravantes que arroje el mérito de los antecedentes.”*
12. Que, entonces, y en consideración a los argumentos expuestos, se acogerá el recurso de reposición incoado y, con su mérito, se absolverá a la Sra. Calle del cargo formulado, tal como se dirá en lo resolutivo.
13. Que, por otro lado, si bien es cierto doña Sonia Cañón Concha no ejerció su derecho a recurrir, es imposible obviar una circunstancia que resulta del todo ajustada a la equidad, cual es que los razonamientos que conducen a la absolución de doña América Calle C. favorecen también a la primera de las funcionarias mencionadas, desde que ella también fue objeto de formulación de cargos por el mismo hecho.
14. Que, sin embargo, en el caso de la Sra. Cañón, no es posible disponer su absolución, pues si bien se alza el reproche relacionado al cobro del certificado de fianza N° B0056453, se mantiene su responsabilidad administrativa respecto de los hechos contenidos en el literal a) del cargo formulado desde fs. 352 a fs. 354 de autos, que dice relación al cobro del certificado de fianza N° B0047569, de la compañía MásAval, por un monto de \$6.531.000.-
15. Que, de este modo, a fin de evitar arbitrariedades y en atención a los mismos argumentos precedentemente expuestos, se morigerará el rigor de la sanción primitivamente aplicada a la funcionaria doña Sonia Cañón Concha, en la forma que se dirá en lo resolutivo.

RESOLUCIÓN:

1. **ACÓJASE** el recurso de reposición, de fecha 11 de mayo de 2021, presentado por doña América Calle Calle, en contra de la Resolución Exenta N° 1146 de 2021, y en su lugar se provee:
 - I. **ABSUÉLVASE** del cargo formulado a doña América Yolanda Calle Calle, Cédula de Identidad N° [REDACTED] Contrata, Grado 15° de la E.U.S., de la dotación del Gobierno Regional de Arica y Parinacota.
 - II. **APLÍCASE** a doña Sonia Ivette Cañón Concha, Cédula de Identidad N° [REDACTED] Planta, Grado 8 de la E.U.S, de la dotación del Gobierno Regional de Arica y Parinacota, la medida disciplinaria de censura, debiendo dejarse constancia en su

hoja de vida, mediante una anotación de demérito de dos puntos en el factor de calificación correspondiente, conforme lo dispuesto en el artículo 122 del Estatuto Administrativo.

2. **NOTIFÍQUESE** el presente acto administrativo a través del Departamento de Gestión y Desarrollo de Personas.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y AGRÉGUESE AL EXPEDIENTE.



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el código de verificación: 423570-ec9a93 en:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/>